



ACUERDO N° 069/2021

En sesión ordinaria de 9 de junio de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; y en la Ley N°19.880.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, la sostenedora del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”) una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, para la creación del nivel de educación básica.
2. Que, la solicitud se fundó en la no existencia de un proyecto educativo institucional en el territorio, esto es, una de las causales del artículo 8° inciso 2° de la Ley de Subvenciones, recogida en el artículo 13 y desarrollada en el artículo 16 letra a) y b), todos del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante el “DS” o “el Decreto”).
3. Que, a través de la Resolución Exenta N°385 de 26 de febrero de 2021, de la Secretaría, se rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención, aduciendo como motivo para tal rechazo el que: *“...analizando los antecedentes por la Comisión Decreto 148/2016, y que han sido aportados por la entidad sostenedora, a efecto de acreditar el cumplimiento de lo señalado en el Art. 13 letra B) del Decreto 148 es posible señalar que dicho establecimiento no presenta un proyecto innovador y por tanto no da cumplimiento a las exigencias requeridas en la normativa educacional vigente, referida al derecho a impetrar subvención. Esta comisión hace presente que la exposición del sostenedor no es coherente y los antecedentes acompañados insuficientes para apelar a la idea de “Proyecto Educativo Innovador” requiriendo el texto un mayor desarrollo de elementos que hagan la diferencia en qué es innovador y que permitan justificar su petición. La presentación en atención a la metodología que desean presentar no es clara y lo visto es normal de cumplir en un establecimiento educacional que entregue educación de calidad...”* (sic).
4. Que, ante el rechazo de la solicitud, se interpuso con fecha 11 de marzo de 2021, recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°385 de 2021, de la Seremi.



5. Que, a través de la Resolución Exenta N°2545 de 28 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Educación Escolar, se acogió el recurso jerárquico interpuesto.
6. Que, por medio del Oficio Ordinario N°427 de 10 de mayo de 2021, de la Secretaría, se remitió tanto la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, como los antecedentes que fundan la solicitud, al Consejo Nacional de Educación, siendo cargados en la plataforma electrónica dispuesta para tales efectos por este organismo, con fecha 11 de mayo del presente año.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 inciso tercero del Decreto dispone que: *“...si la solicitud fuera rechazada por la Secretaría Regional Ministerial el solicitante podrá presentar recurso jerárquico en el plazo de 5 días desde su notificación ante la Subsecretaría de Educación, en contra de la resolución respectiva, para que éste se pronuncie en última instancia. De acogerse el recurso señalado en el inciso anterior, la resolución que la ordene cumplir aprobando la solicitud, deberá ser remitida, para los efectos señalados en el inciso segundo precedente -esto es, para la ratificación-, al Consejo Nacional de Educación”*.
2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°2545 de 2021 de la Subsecretaría de Educación, se acogió el recurso jerárquico interpuesto, basado en un informe elaborado por la División de Educación General del Ministerio de Educación, durante la tramitación del referido acto impugnatorio. El informe, citado por la Resolución Exenta N°2545 de 2021, sostuvo, respecto del proyecto educativo institucional del establecimiento, que éste contenía: *“Sellos educativos: brinda una opción de enseñanza cristiana que concibe a la familia como parte fundamental del desarrollo de los estudiantes, como parte de una educación sistémica. En dicho marco, se destaca una serie de aspiraciones planteadas en relación con los niños y niñas que se espera formar y que refieren a: pensamiento creativo, capacidad de enfrentar problemas, que contribuyan a una sociedad más justa, solidaria y equitativa, respecto a la diversidad, uso responsable de las tecnologías, sentido crítico y de libertad, como fundamento de su formación moral y social, gestión de talentos, ente otros. Además de los ya expuesto, otros sellos planteados corresponden a principios constitucionales del Estado, así como a las convenciones universales de derechos humanos y de derechos del niño, entre otros. Destaca que se valor una escuela que cumple su misión en cooperación con padres, sacerdotes y autoridades, pero respetando diferentes sensibilidades religiosas en base a proyectos solidarios comunes. Es un colegio católico que sale al encuentro de otras religiones, rescatando valores comunes...”* (sic).
3. Que, del análisis de los antecedentes presentados se extrae que no hay elemento alguno que permita a este organismo compartir la evaluación efectuada por la División de Educación General. En efecto, de la descripción del proyecto educativo que se realiza, no existe ningún rasgo sustantivo que lo haga resaltar o que lo diferencie de otros en el territorio. En tal sentido, al faltar una comparación con otros proyectos educativos de dicho espacio geográfico no es posible afirmar que el proyecto solicitante contenga “innovaciones” en frente de otros que



podrían ser similares. Por otra parte, tampoco es posible realizar tal calificación con el solo mérito de la propuesta, dado que la enseñanza cristiana, el pensamiento creativo, la capacidad de enfrentar problemas, que contribuyan a una sociedad más justa, solidaria y equitativa, el respeto a la diversidad, el uso responsable de las tecnologías, y el sentido crítico y de libertad, como fundamento de su formación moral y social, no son por sí solos elementos en los cuales pueda fundarse un juicio como el que exige el Decreto, en el sentido de contener una innovación de una entidad significativa, que haga procedente la entrega de la subvención. A excepción de la enseñanza cristiana, los aspectos que se resaltan del proyecto constituyen puntales de todo proceso de enseñanza-aprendizaje, no solo comunes curricularmente a todos los establecimientos del país, sino que a requerimientos legales a los que todos ellos están obligados.

4. Que, tal como se ha sostenido en ocasiones anteriores, a juicio de este Consejo la mera mención de algunos aspectos del curriculum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíos.
5. Que, en este sentido, coincidiendo con la evaluación de la Seremi, no puede sino disentirse de la opinión de la Subsecretaría, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio. Así, en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Subsecretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes.
6. Que, por lo dicho, el análisis efectuado y que se transcribió en la resolución referida, parece, a juicio de este organismo, insuficiente como para justificar el otorgamiento de la subvención, pues en él no pueden denotarse los elementos exigidos por la norma para tales fines.
7. Que, por último, cabe indicar que para efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del DS, y de acuerdo con lo exigido por el artículo 9° de la Ley N°19.880, se considerará que la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación Escolar, al acoger el recurso jerárquico deducido por la sostenedora, lo que ha hecho es aprobar la solicitud de subvención de ésta.



EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. No ratificar la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la sostenedora del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué, en contra de la Resolución Exenta N°385 de 2021 de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención para la creación del nivel de educación básica, en dicho establecimiento.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvalho
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2011953-91adcd en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 24 de junio de 2021.

Resolución Exenta N° 129

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 11 de mayo de 2021, mediante Oficio N°427, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 9 de junio de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°069/2021, respecto del Colegio Ave María, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°069/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 9 de junio de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 069/2021

En sesión ordinaria de 9 de junio de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; y en la Ley N°19.880.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, la sostenedora del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”) una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, para la creación del nivel de educación básica.
2. Que, la solicitud se fundó en la no existencia de un proyecto educativo institucional en el territorio, esto es, una de las causales del artículo 8° inciso 2° de la Ley de Subvenciones, recogida en el artículo 13 y desarrollada en el artículo 16 letra a) y b), todos del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante el “DS” o “el Decreto”).
3. Que, a través de la Resolución Exenta N°385 de 26 de febrero de 2021, de la Secretaría, se rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención, aduciendo como motivo para tal rechazo el que: *“...analizando los antecedentes por la Comisión Decreto 148/2016, y que han sido aportados por la entidad sostenedora, a efecto de acreditar el cumplimiento de lo señalado en el Art. 13 letra B) del Decreto 148 es posible señalar que dicho establecimiento no presenta un proyecto innovador y por tanto no da cumplimiento a las exigencias requeridas en la normativa educacional vigente, referida al derecho a impetrar subvención. Esta comisión hace presente que la exposición del sostenedor no es coherente y los antecedentes acompañados insuficientes para apelar a la idea de “Proyecto Educativo Innovador” requiriendo el texto un mayor desarrollo de elementos que hagan la diferencia en qué es innovador y que permitan justificar su petición. La presentación en atención a la metodología que desean presentar no es clara y lo visto es normal de cumplir en un establecimiento educacional que entregue educación de calidad...”* (sic).
4. Que, ante el rechazo de la solicitud, se interpuso con fecha 11 de marzo de 2021, recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N°385 de 2021, de la Seremi.
5. Que, a través de la Resolución Exenta N°2545 de 28 de abril de 2021, de la Subsecretaría de Educación Escolar, se acogió el recurso jerárquico interpuesto.
6. Que, por medio del Oficio Ordinario N°427 de 10 de mayo de 2021, de la Secretaría, se remitió tanto la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, como los antecedentes que fundan la solicitud, al Consejo Nacional de Educación, siendo cargados en la plataforma electrónica dispuesta para tales efectos por este organismo, con fecha 11 de mayo del presente año.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 10 inciso tercero del Decreto dispone que: *“...si la solicitud fuera rechazada por la Secretaría Regional Ministerial el solicitante podrá presentar recurso jerárquico en el plazo de 5 días desde su notificación ante la Subsecretaría de Educación, en contra de la resolución respectiva, para que éste se pronuncie en última instancia. De acogerse el recurso señalado en el inciso anterior, la resolución que la ordene cumplir aprobando la solicitud, deberá ser remitida, para los efectos señalados en el inciso segundo precedente -esto es, para la ratificación-, al Consejo Nacional de Educación”*.
- 2) Que, por medio de la Resolución Exenta N°2545 de 2021 de la Subsecretaría de Educación, se acogió el recurso jerárquico interpuesto, basado en un informe elaborado por la División de Educación General del Ministerio de Educación, durante la tramitación del referido acto impugnatorio. El informe, citado por la Resolución Exenta N°2545 de 2021, sostuvo, respecto del proyecto educativo institucional del establecimiento, que éste contenía: *“Sellos educativos: brinda una opción de enseñanza cristiana que concibe a la familia como parte fundamental del desarrollo de los estudiantes, como parte de una educación sistémica. En dicho marco, se destaca una serie de aspiraciones planteadas en relación con los niños y niñas que se espera formar y que refieren a: pensamiento creativo, capacidad de enfrentar problemas, que contribuyan a una sociedad más justa, solidaria y equitativa, respecto a la diversidad, uso responsable de las tecnologías, sentido*

crítico y de libertad, como fundamento de su formación moral y social, gestión de talentos, ente otros.

Además de los ya expuesto, otros sellos planteados corresponden a principios constitucionales del Estado, así como a las convenciones universales de derechos humanos y de derechos del niño, entre otros. Destaca que se valor una escuela que cumple su misión en cooperación con padres, sacerdotes y autoridades, pero respetando diferentes sensibilidades religiosas en base a proyectos solidarios comunes. Es un colegio católico que sale al encuentro de otras religiones, rescatando valores comunes...” (sic).

- 3) Que, del análisis de los antecedentes presentados se extrae que no hay elemento alguno que permita a este organismo compartir la evaluación efectuada por la División de Educación General. En efecto, de la descripción del proyecto educativo que se realiza, no existe ningún rasgo sustantivo que lo haga resaltar o que lo diferencie de otros en el territorio. En tal sentido, al faltar una comparación con otros proyectos educativos de dicho espacio geográfico no es posible afirmar que el proyecto solicitante contenga “innovaciones” en frente de otros que pudieren ser similares. Por otra parte, tampoco es posible realizar tal calificación con el solo mérito de la propuesta, dado que la enseñanza cristiana, el pensamiento creativo, la capacidad de enfrentar problemas, que contribuyan a una sociedad más justa, solidaria y equitativa, el respeto a la diversidad, el uso responsable de las tecnologías, y el sentido crítico y de libertad, como fundamento de su formación moral y social, no son por sí solos elementos en los cuales pueda fundarse un juicio como el que exige el Decreto, en el sentido de contener una innovación de una entidad significativa, que haga procedente la entrega de la subvención. A excepción de la enseñanza cristiana, los aspectos que se resaltan del proyecto constituyen puntales de todo proceso de enseñanza-aprendizaje, no solo comunes curricularmente a todos los establecimientos del país, sino que a requerimientos legales a los que todos ellos están obligados.
- 4) Que, tal como se ha sostenido en ocasiones anteriores, a juicio de este Consejo la mera mención de algunos aspectos del curriculum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes.
- 5) Que, en este sentido, coincidiendo con la evaluación de la Seremi, no puede sino disentirse de la opinión de la Subsecretaría, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio. Así, en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Subsecretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes.
- 6) Que, por lo dicho, el análisis efectuado y que se transcribió en la resolución referida, parece, a juicio de este organismo, insuficiente como para justificar el otorgamiento de la subvención, pues en él no pueden denotarse los elementos exigidos por la norma para tales fines.
- 7) Que, por último, cabe indicar que para efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 del DS, y de acuerdo con lo exigido por el artículo 9° de la Ley N°19.880, se considerará que la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación Escolar, al acoger el recurso jerárquico deducido por la sostenedora, lo que ha hecho es aprobar la solicitud de subvención de ésta.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) No ratificar la Resolución Exenta N°2545 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, que acogió el recurso jerárquico interpuesto por la sostenedora del Colegio Ave María, de la comuna de Quilpué, en contra de la Resolución Exenta N°385 de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de otorgamiento de la subvención para la creación del nivel de educación básica, en dicho establecimiento.
- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región de Valparaíso.
- Colegio Ave María.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2011975-36c599 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>